

practiquen o ultimen las diligencias urgentes para la seguridad de las personas o cosas.

Segunda.—Las resoluciones a que se refiere la disposición anterior serán notificadas a los procesados y a las partes, si las hubiere en los asuntos criminales, y a los litigantes, en los civiles, poniéndoles de manifiesto que en lo sucesivo habrán de entenderse con el nuevo Juzgado en todo lo que pueda convenir a sus intereses.

Tercera.—El Juzgado que resulte competente conforme a la nueva organización acordará, si procediere, la aceptación del asunto, dando cuenta asimismo a la Audiencia y notificando el acuerdo a las personas a que se refiere la disposición anterior.

Cuarta.—Durante el tiempo que medie entre la notificación del Juzgado de procedencia y la del recibo se considerarán interrumpidos los plazos procesales pendientes, que se reanudarán a partir de la fecha de la última de las notificaciones.

Quinta.—Las actuaciones practicadas por el Juzgado Territorial del Africa Occidental Española serán válidas sin necesidad de posterior ratificación.

Sexta.—Las dudas que puedan presentarse sobre la aplicación de las presentes disposiciones transitorias, serán resueltas por la Audiencia Territorial.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga, exclusivamente para la Provincia de Sahara, el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 23 de enero de 1953 y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 27 de noviembre de 1963 por la que se reconocen asistencias reglamentarias a los miembros de la Junta interministerial de adquisiciones conjuntas de los Servicios de Farmacia de las Fuerzas Armadas.*

Excelentísimos señores:

Por Decreto número 1557/1963, de 4 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 166, del día 14), se constituyó una Junta interministerial de adquisiciones conjuntas de los Servicios de Farmacia de las Fuerzas Armadas, integrada por cuatro Jefes de cada uno de los Ministerios de Ejército, Marina y Aire.

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo determinado en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos de 7 de julio de 1949, ha tenido a bien disponer que los miembros de esta Junta interministerial perciban las asistencias reglamentarias en la cuantía de 125 pesetas el Presidente y Secretario y 100 pesetas los demás Vocales, con cargo a los créditos habilitados en sus respectivos Ministerios para este concepto.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 27 de noviembre de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 3161/1963, de 28 de noviembre, por el que se modifican varios artículos del Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros de 13 de abril de 1956.*

La experiencia adquirida desde que fué publicado el Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros aconseja introducir algunas modificaciones en dicho Reglamento que, aun no siendo fundamentales, permitan ir perfeccionando el sistema de cobertura de los riesgos extraordinarios o catastróficos.

Entre estas modificaciones destacan las encaminadas a con-

seguir que el asegurado perciba la mayor indemnización posible cuando se produce el siniestro, para lo cual se elimina la anterior franquicia en función del capital asegurado y se establece la facultad de suprimir la detracción por peligrosidad en cuanto al riesgo de inundación. Estas medidas, unidas a la posibilidad de obtener créditos por la parte no cubierta por el seguro, tienden a proporcionar a los damnificados recursos que les puedan permitir su rehabilitación económica.

Por otra parte, teniendo en cuenta los resultados estadísticos, se busca la mayor correlación posible entre los recargos que deben pagar los interesados y las indemnizaciones a satisfacer por el Consorcio a través de las pólizas de los distintos Ramos de Seguros, sin perjuicio de la compensación del conjunto que se produce dentro del citado Organismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos que a continuación se indican del Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis quedan redactados en la forma que se expresa:

Artículo primero. Personalidad.—El párrafo segundo de este artículo quedará redactado en la siguiente forma: «El Consorcio es una Entidad de Derecho Público, comprendida en el apartado D) del artículo cinco de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho».

Artículo segundo. Secciones.—El Consorcio comprende cuatro secciones, que funcionarán con la debida independencia patrimonial y estadística, sin perjuicio de la unidad administrativa y total del Organismo y con la consiguiente posibilidad de cancelación contable de saldos entre las secciones. Dichas secciones son: Primera, Riesgos de las Cosas; segunda, Riesgos Personales; tercera, Riesgos Agrícolas, Forestales y Pecuarios; cuarta, Seguro de Crédito a la Exportación.

Artículo tres. Objeto.—El Consorcio de Compensación de Seguros, con las excepciones señaladas en la Ley, tiene por objeto:

a) La cobertura en régimen de compensación, en los Ramos no personales, de los daños materiales y directos producidos por siniestros que afectando a bienes asegurados no sean susceptibles de garantía mediante póliza de seguro privado ordinario por obedecer a causas anormales o de naturaleza extraordinaria.

b) La cobertura, en igual régimen de compensación, de los siniestros que, relativos al Ramo de Accidentes Individuales en los seguros privados, así como el de Accidentes del Trabajo, sean producidos por causas de naturaleza extraordinaria excluidas de la póliza y en su caso de la legislación de Accidentes del Trabajo.

c) La protección en dicho régimen de los Riesgos Agrícolas, Forestales y Pecuarios, conforme determina la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, así como el pago de indemnizaciones por sacrificios obligatorios de reses, de conformidad con lo establecido en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y disposiciones concordantes.

d) La práctica del seguro de Crédito a la Exportación, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos-leyes de tres de noviembre de mil novecientos sesenta y veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos y disposiciones complementarias.

Artículo cuatro. Para que el asegurado tenga derecho a indemnización será preciso que esté al corriente en el pago de los recibos de prima, que la póliza y apéndices se hallen en plena vigencia y que haya transcurrido el periodo de carencia.

No obstante, los beneficios del apartado b) del artículo anterior alcanzarán a los trabajadores comprendidos en la legislación específica de Accidentes del Trabajo, aun cuando no hubieran sido previamente asegurados por sus empresarios, correspondiendo al Ministerio de Trabajo determinar si el trabajador siniestrado debió o no estar asegurado y a partir de qué momento.

Artículo seis. Exclusividad y prelación de normas.—Se añadirá un párrafo final redactado en la siguiente forma:

Las normas contenidas en el presente reglamento y disposiciones complementarias son de aplicación preferente y en cuanto no se opongan a ellas se aplicará el condicionado de las pólizas respectivas.